



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 132

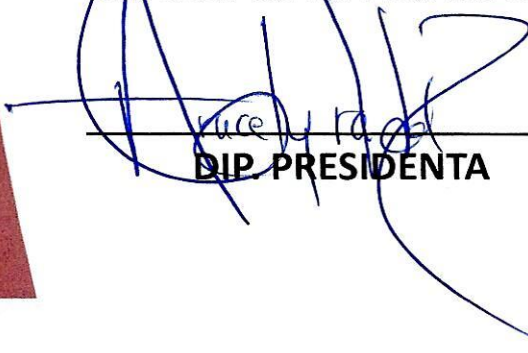
**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO NOVENO “DE LA CAPACITACIÓN”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 2

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 132 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN DE CLAUSURA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIO



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
2	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 132 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de reforma en donde se adiciona el Capítulo Noveno de la Capacitación, artículo 40, artículo 41 así como sus fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.





V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 04 de septiembre de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó en Oficialía de Partes, Iniciativa de reforma en donde se adiciona el Capítulo Noveno de la Capacitación, artículo 40, artículo 41 así como sus fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 11 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/506/2023, firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La defensoría pública hasta hace algunos años conocida como “defensoría de oficio” tiene antecedentes bastante antiguos en nuestro país, históricamente ha sido deficiente, especialmente en el orden local, sus situación se ha caracterizado por una permanente y grave escasez de recursos materiales y de personal apto para atender una enorme y creciente carga de trabajo, puesta hasta el 80% de las personas imputadas en un proceso penal en nuestro país se ve en la necesidad de recurrir a los servicios de un defensor público.

Según la OEA (Organización de los Estados Americanos) la defensoría pública debe ser independiente y tener autonomía funcional, también debe de capacitar y formar a las y los defensores, sin poseer controles ni injerencias por parte de gobierno, al contrario, está debe ser completamente libre e imparcial.

Sin embargo, existen debilidades institucionales, las cuales ocasionan una prestación de servicios poco eficaces. Ho en día muchos mexicanos reciben sentencia injusta por una defensa de poca calidad quedan en absoluto estado de indefensión cuando se han convertido en un medio de defensa exclusivo de aquellos que tienen la posibilidad de pagar un abogado, cuando todos deberíamos de poder defendernos y sentirnos respaldados a través de las entidades públicas.





La Constitución mexicana lo consagra, en la fracción VIII del artículo 20, el derecho del imputado a una “defensa adecuada por un abogado”, como ciudadanos todos tenemos derechos a contar con un abogado público o privado de calidad que nos defienda y nos asesore ante cualquier conflicto judicial, a través del efectivo acceso a la justicia y a defensa adecuada.

Uno de los elementos fundamentales para la eficiente prestación de los servicios que otorgue la Defensoría Pública esta representado por cursos de capacitación constate de personal, fortaleciendo así sus aptitudes a través de programas, periódicamente permanentes que deben incluir una variedad de temas selectos en las materias de relevancia jurídica, con el objetivo de que el personal de la defensoría pública conserve y adquiera los conocimientos y habilidades necesarios para llevar a cabo una adecuada función.

Tales cursos de capacitación, se deberán establecer bajo directrices claras y homogéneas en la inducción en la inducción y formación de defensa y asesoría jurídica; así como, en otros ámbitos de la administración pública que fortalezcan las competencias del personal en la prestación de sus servicios. Proveerles de manera uniforme, continua y permanente, conocimientos de actualización en los ámbitos de defensa y representación jurídica, a las personas con cargo de defensor público, como columna vertebral de la prestación del servicio, contemplando también la personal cuya función administrativa es estratégica en el buen funcionamiento del mismo.

La capacitación de defensores es un elemento central de una defensoría pública de calidad, en razón del cambio dinámico al que están sometidos de manera permanente el orden jurídico y las instituciones de la justicia, solamente así pueden mantenerse al nivel que requieren una defensa profesional adecuada.

La misión de la defensoría Pública debe garantizar el derechos humano a la justicia a los sectores sociales que así lo requieran, priorizando la atención a las personas de escasos recursos y en situación de vulnerabilidad, a través de los servicios jurídicos de asesorías y defensa adecuada, realizando sus funciones con sensibilidad humana, ética compromiso con la sociedad, a fin de consolidar el sistema de justicia, la democracia y el ejercicio pleno de la libertad, en un ambiente de equidad y respeto absoluto a los derechos humanos.

La defensoría pública en el país esta desarticulada y no garantiza a los ciudadanos el derecho constitucional de contar con un defensor legal de calidad en caso de no tener los recursos para contratar a un particular, es urgente dotar de aptitudes a las defensorías públicas locales para garantizar el derecho a la defensa pública gratuita y de calidad.



Si no existe una defensoría pública de calidad, autónoma y transparente, la dignidad y la calidad de vida y los derechos humanos de los ciudadanos que se enfrentan a un procedimiento judicial esta en riesgo, los derechos humanos de los ciudadanos deben ser protegidos y garantizados.

(Presenta cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Capítulo adicionado</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>CAPÍTULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> Las personas Defensoras Públicas contarán con cursos de capacitación, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> Los recursos de capacitaciones se desarrollarán bajo:</p> <p>I.- Programas académicos. II.- Cursos-Talleres de formación de competencias en defensa y representación legal. III.- Seminarios de actualización.</p>
	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:





INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Dunnia Montserrat Murillo López	Reforma que adiciona un capítulo noveno de la "Capacitación", artículo 40 y 41 así como sus fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de Defensoría Pública del Estado de Baja California.	<ul style="list-style-type: none"><li>● Garantizar el derecho a una defensa adecuada, mediante capacitaciones que se realizarán de manera permanente a los defensores públicos en relación a sus funciones.</li><li>● Establecer los mecanismos mediante los cuales se llevarán a cabo las capacitaciones.</li></ul>

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



Esta Comisión realiza al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto inicial destacamos el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el análisis de cualquier tema relacionado con los Derechos Humanos y los principios que de estos emanan. Este artículo establece de manera clara que todo Ciudadano Mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en





todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116 de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por su parte el artículo 17, establece que La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.**

(...)

Atendiendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.





**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo de la Constitución Local, apartado A, párrafo tercero, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, el artículo 8 fracción XXII, establece los derechos de los habitantes del Estado, disponiendo:

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de las y los habitantes del Estado:



(...)

XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1º, 39, 40, 41, 43, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5, 7 y 8 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presenta iniciativa de reforma que adiciona un Capítulo Noveno a la ley de Orgánica de Defensoría Pública del Estado, con el objetivo regular las Capacitaciones que deberán implementar para los defensores públicos, para con ello garantizar el derecho humano a una defensa adecuada.

Las razones de que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan la reforma legislativa son las siguientes:

- La ineficiencia que tiene la Defensoría Pública en el orden local, que se ha caracterizado por una permanente y grave escasez de recursos materiales y de personal apto para atender una enorme carga de trabajo.
- Respetar el derecho humano que tienen las y los ciudadanos de contar con una defensa adecuada de calidad.
- La capacitación de los defensores públicos es un elemento central de una defensa pública de calidad.
- Debe de existir una defensoría pública de calidad, autónoma y transparente, la dignidad y la calidad de vida y los derechos humanos de los ciudadanos que se enfrentan a un procedimiento judicial.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY ORGÁNICA DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





**ARTÍCULO 40.** Las personas Defensoras Públicas contarán con cursos de capacitación, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio.

**Artículo 41.** Los cursos de capacitaciones se desarrollarán bajo:

I.- Programas académicos.

II.- Cursos-Talleres de formación de competencias en defensa y representación legal.

III.- Seminarios de actualización.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Como bien se señaló en el aparato de análisis de constitucionalidad, el derecho al debido proceso, así como a una tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra consagrado en el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

**La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.** Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 20, dispone que proceso penal será acusatorio y oral, se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, continuidad, mediación y se deberá designar un defensor público en caso de no poder nombrar un abogado:

**ARTÍCULO 20.- (...)**

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez le designará un defensor público.**

**También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y**

(...)

Como puede observarse, para garantizar el acceso a la justicia, debe hacerse mediante un **defensor de calidad, con la capacitación y las características suficientes para poder desarrollar una defensa adecuada**; en este sentido, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos determina el fundamento legal en el cual se reconoce los derechos de toda persona imputada así como la víctima de contar con todos los elementos y herramientas jurídicas para el correcto acceso a la justicia, en el que resulta indispensable que su defensor sea profesional en derecho, justifique sus conocimientos en la materia y actúe diligentemente a efecto de salvaguardar la esfera jurídica de su defendido y evitar que sus derechos se vean lesionados.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse que la defensa proporcionada por los abogados sea la adecuada





(defensa técnica), de lo contrario, puede solicitar a la defensoría pública la sustitución del defensor incapaz o designar uno que asesore al defensor particular que carezca de los conocimientos suficientes para sostener la defensa; lo anterior, en apego a lo dispuesto por los artículos 17 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece lo siguiente:

### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

#### **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. **El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.** Se entenderá por una **defensa técnica**, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

**Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.**

#### **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

En este sentido, la capacitación representa el elemento central de una defensoría pública de calidad, tal y como lo afirma la legisladora, para una defensa profesional adecuada, por lo que se exige la misma sea ejercida por abogados altamente capacitados.



Sirve de apoyo a lo antes señalado, los siguientes criterios que establecen las bases mismas:

**DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.**

El derecho a una defensa adecuada, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor en el juicio de amparo indirecto, pues esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada sea material, **lo que obliga a verificar que el abogado tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe cumplir un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido.** Así, cuando se solicita al quejoso privado de su libertad que aclare la demanda de amparo y éste no atiende el requerimiento o lo hace de manera inadecuada, el órgano de control constitucional debe verificar que no se haya violado su derecho a una defensa adecuada, a través de los lineamientos contenidos en la tesis 1a. CI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.", toda vez que resulta necesario confirmar que el profesionista designado se haya hecho cargo de asistir al quejoso en el desahogo material de la prevención, lo que desde luego no se cumple cuando el defensor se limita a levantar un acta en la que consta que brindó asesoría jurídica, pues es claro que su condición de internamiento disminuye la posibilidad de ejercer y cumplir con sus prerrogativas y obligaciones procesales de forma plena.

Tesis: I.8o.P.35 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2022440
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III	Pag. 1963	Aislada (Constitucional, Penal)

**DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.**

En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, **es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado.** Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción





de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculpado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos.

Tesis: 1a. CI/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2021097
Primera Sala	Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I	Pag. 364	Aislada (Constitucional, Penal)

Por su parte, en el ámbito internacional, **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, consagra el derecho de acceder a una adecuada defensa, en su artículo 1.11 que toda persona acusada de delito tiene el derecho a que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 14 b, indica para los acusados penalmente y como garantía mínima, la de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, o a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

A su vez, la **Declaración Americana de Derechos Humanos**, en su artículo 8.2. d) reconoce que toda persona tiene el derecho "irrenunciable" de ser asistido por un defensor proporcionado



por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrarse defensor dentro del plazo por la ley.

Bajo el marco normativo Federal, la **Ley Federal de Defensoría Pública**, su objeto consiste en regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, garantizando el derecho a una defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar y otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y **profesionalismo** y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

En el ámbito estatal, la **Ley Orgánica de la defensoría Pública el Estado**, dispone en su artículo 2, que la Defensoría es una Institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales, a través de los siguientes servicios:

- I.- Defensa técnica en materia penal en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;
- II.- Defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;
- III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular;
- IV.- Orientación en materia jurídica a las personas que lo soliciten;
- V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,
- VI.- Los demás que otros ordenamientos señalen.





De lo anterior, iniciando con los instrumentos constitucionales como base, así como las leyes en la materia, se obtiene que el derecho humano al debido proceso, así como a una defensa adecuada se encuentran debidamente garantizado. Así también en relación con los instrumentos internacionales mencionados, los cuales imponen a los Estados Parte el deber de garantizar los derechos reconocidos en los mismos, adecuando sus legislaciones internas y adoptando políticas para facilitar su ejercicio y disfrute, por lo que esta Comisión determina que la presente propuesta normativa es procedente.

Ahora bien, la legisladora señala textualmente "*es urgente dotar de aptitudes a las defensorías públicas locales para garantizar el derecho a una adecuada defensa pública, gratuita y de calidad*", para ello, su propuesta se centra en dotar mediante cursos de capacitación de herramientas que les permita brindar una representación de calidad con pleno respeto de los derechos humanos.

De ello cabe mencionar que **Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California**, dispone en un artículo 7 las facultades de la persona titular de la defensoría Pública, siendo una de ellas proponer la capacitación del personal para la prestación del servicio:

**ARTÍCULO 7.-** El Director tendrá las siguientes facultades:

I a la IV.- (...)

V.- **Proponer a su superior jerárquico, sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación del servicio;**

VI a la XVII.- (...)

Como puede observarse del artículo anterior, le corresponde al Director de la Defensoría Pública del Estado, el proponer los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional de acuerdo a las necesidades para la prestación del servicio.

Asimismo, la fracción XI del artículo 20 de la ley antes mencionada, determina como parte de la obligación de las y los defensores, representar con el debido profesionalismo, eficacia, honestidad, responsabilidad y buen trato a sus representados.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la ley en mención, dispone que el Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la



estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, *capacitación* y garantías de seguridad social para los Defensores públicos, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Es por lo anterior, que al pretender proponer sistemas de formación y capacitación para las y los defensores públicos, fortalecerá lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, lo que a la letra expresa: ***“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”.***

Como sustento de lo expuesto en el presente dictamen, sírvase la siguiente Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.** Texto: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. **El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica puede tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de





amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja.

Tesis: 1ª/J.43/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 220495
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 69, agosto de 2019, Tomo II	Pág. 1301	Aislada (Constitucional)

Como bien se establece el criterio antes mencionado, el derecho a la asistencia de un abogado capacitado, es una condición de efectividad en cualquier juicio, ya que permite a la parte quejosa pueda acceder a una tutela jurisdiccional efectiva. Es por tal motivo que resulta de gran importancia que los defensores públicos se encuentren debidamente capacitados ya que de no estarlo puede traer como consecuencia una violación a los derechos humanos del quejoso.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, cabe señalar, que esta Comisión advierte la necesidad de incorporar el lenguaje inclusivo en la propuesta normativa, a fin de establecer conceptos inclusivos.

Conforme a la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, determina que se pueden recurrir a diversos recursos gramaticales, como “las y los”.

En este sentido, se considera más adecuado por técnica legislativa y en congruencia con los dispositivos de la ley en estudio, establecer “**las y los defensores públicos**”, en lo que respecta a la adición del artículo 40 de la ley en análisis.

Por otro lado, es que se determina adicionar un **Transitorio Segundo**, con la finalidad de establecer las condiciones presupuestales bajo las cuales se llevarán a cabo las capacitaciones propuestas.

En mérito de todo lo argumentado, esta Comisión de conformidad con las facultades que expresamente confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los ajustes y adecuaciones al resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen, quedando de la siguiente manera:

**LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<sup>1</sup> <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>



TEXTO PROPUESTO EN INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p><b>Artículo 40.-</b> Las personas Defensoras Públicas contarán con cursos de capacitación, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Las y los defensores Públicos contarán con cursos de capacitación, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Las erogaciones que se generan de la entrada en vigor de la presente reforma se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestal que se apruebe para tal fin, en el ejercicio correspondiente.</p>

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

**VI. Propuestas de modificación.**

Se realizan diversas adecuaciones a la misma.

**VII. Régimen Transitorio.**

Se presenta las adecuaciones que esta Comisión consideró necesario realizar.

**VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.





**IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la adición del Capítulo Noveno “De la Capacitación”, así como la adición de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**CAPITULO NOVENO  
DE LA CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 40.-** Las defensoras y defensores públicos contarán con cursos de capacitación, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 41.** Los cursos de capacitaciones se desarrollarán bajo:

- I. Programas académicos.
- II. Cursos-Talleres de formación de competencias en defensa y representación legal.
- III. Seminarios de actualización.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**




**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Las erogaciones que se generen a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestal que se apruebe para tal fin, en el ejercicio correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los días 25 del mes de marzo del año 2024.  
**“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos originarios y de las Personas Afromexicanas.”**



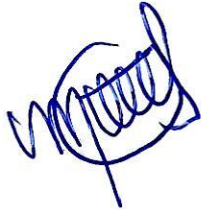
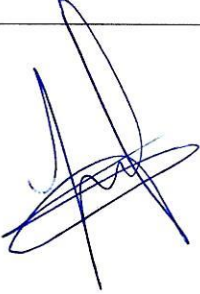

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 132**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			





**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 132**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 132- LEY ORGÁNICA DEL LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CAPACITACIÓN CONTINUA DE LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

DCL/FJTA/AATM/FCM\*